



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: PERLOTO VIZCAINO OROZCO
Demandado: COOSERTEL
Radicado: No. 2022-00283-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por PERLOTO VIZCAINO OROZCO.

I. ANTECEDENTES

El señor PERLOTO VIZCAINO OROZCO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la COOPERATIVA DE CONDUCTORES DE RADIO TAXIS AL SERVICIO DE PASAJEROS DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA – COOSERTEL, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“1. Solicito, honorable Juez de la República, que declare como procedente la presente acción de tutela y le de amparo a mi Derecho Fundamental al Debido Proceso. 2. Solicito, en consecuencia, se le ORDENE a COOSERTEL dejar de acatar las decisiones y actos adoptados en la asamblea general del 30 de enero de 2022, pues ya que, al ser ineficaces de pleno derecho, no surten efecto jurídico alguno, y que por lo cual, se le EXHORTE a convocar una nueva asamblea general ordinaria.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS.

Mediante acción interpuesta a través de correo electrónico, el accionante expone los hechos y pretensiones que le sirven de soporte para la presente acción de tutela así:

“1. A los veinte y dos (22) días del mes de febrero del año dos mil veinte y dos (2022), fue inscrita en la cámara de comercio bajo el número 9323 del Libro III el acta que compendia todas las etapas, decisiones y actos adoptados que tuvieron lugar en la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa COOSERTEL, celebrada a los treinta (30) días del mes de enero de la misma anualidad.

2. Posteriormente, a los veinte y ocho (28) días del mes de febrero de la misma anualidad, interpuse Derecho de Petición junto con otros dos compañeros asociados, RICARDO ALONSO MARINO OSORIO y DEIVIS ORELLANO MERCADO, por medio del cual se le solicitaba a la COOPERATIVA, entre otros efectos, que se abstuvieran de tener como legítimas y vinculantes las decisiones y las determinaciones adoptadas en la Asamblea General del 30 de enero de 2022, toda vez que la misma adolecía de vicios de ineficacia de pleno derecho en el procedimiento que se surtió para la convocatoria de la misma.

3. Al respecto, el procedimiento de convocatoria para la celebración de las asambleas generales de la Cooperativa se encuentra tipificado en el artículo 70o perteneciente al Estatuto de COOSERTEL, en cuyo contenido se llega advertir que uno de los aspectos perentorios e impostergables de la Convocatoria es la verificación y la consecuente firma de los miembros pertenecientes a la Junta de Vigilancia del listado de asociados hábiles elaborado por el Representante Legal de la Cooperativa.

4. Bajo este tenor, puede advertirse y salta ante ojo a la vista que en ninguna parte del artículo 70 ni en ningún otro artículo o disposición reglamentaria se observa una alternativa o alguna especie de opción subsidiaria y residual que permita que otro órgano administrativo de COOSERTEL supla dicha verificación y firma del listado de los asociados habilitados para la participación en la asamblea general convocada en aquellas ocasiones en que la Junta de Vigilancia no lo haga.

5. En el caso concreto, si observamos el acta de la asamblea general inscrita el 22 de febrero en la Cámara de Comercio junto con todos los documentos anexados, se vislumbra la ausencia de las constancias obligatorias de verificación del listado y las firmas correspondientes de los miembros de la Junta de Vigilancia de COOSERTEL, por lo que dicha etapa procedimental de la Convocatoria fue omitida, a más de que en ninguna parte del acta se hace mención del hecho que el listado hubiera sido verificado y firmado por los directivos en cita.”

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 10 de mayo del 2022, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que no advierte que el accionante PERLOTO VIZCAINO OROZCO se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional el mecanismo constitucional de la acción de tutela; y que esta no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los

establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella, no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Indica el a-quo en su decisión que al haber evaluado todos los supuestos establecidos en la jurisprudencia para determinar la procedibilidad de la acción de tutela, concluyó que esta no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que no entró al estudio de fondo y la declaró improcedente, debiendo acudir el accionante a la jurisdicción civil, donde se puedan agotar todas las instancias y controvertir las pruebas, para que se tome una decisión de fondo y definitiva, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales.

V. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación manifestando las razones de su inconformidad, basados en los hechos narrados en la acción de tutela, exponiendo que si bien el Juez señaló que los cargos señalados por su poderdante debían ventilarse ante la jurisdicción civil ordinaria mediante el proceso establecido en el artículo 382 del C.G.P. y que si bien el artículo 382 C.G.P. y el 191 del Código de Comercio establecen que el proceso de impugnación procede en contra de los actos y las decisiones que se adoptan en una asamblea general, dicha lectura debe acompasarse con el artículo 190 del mismo Código de Comercio cuya lectura exegética señala que los vicios en la convocatoria de asambleas generales ocasionan que las decisiones tomadas en ellas tengan el defectuoso carácter de ineficaces, lo cual opera de pleno derecho y por ministerio inmediato de la ley, como lo establece el artículo 897 de la misma codificación, y al no poder ventilarse los reproches de ineficacia por vía ordinaria, pues el ordenamiento jurídico niega esa posibilidad, la acción de tutela se convierte en el único mecanismo disponible para ventilarlos.

Solicita que se revoque el fallo de tutela de primera instancia y en consecuencia, que se ampare el derecho fundamental al debido proceso de su poderdante PERLOTO VIZCAINO OROZCO acogiendo todas las solicitudes que fueron rotuladas en el escrito de tutela y, por lo cual, declarando procedente la misma al tenor de lo consignado en el escrito de impugnación y en el de tutela propiamente dicho.

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Copia del derecho de petición del 28 de febrero de 2022.
- Copia del acta de asamblea general del 21 de marzo de 2021.
- Copia del acta de asamblea general del 30 de enero de 2022
- Copia de la respuesta al derecho de petición.
- Copia providencia judicial del Juzgado Segundo Civil de Cto de Soledad
- Fallo de primera instancia.
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la COOPERATIVA COOSERTEL, está vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al actor al acatar las decisiones y actos adoptados en la asamblea general del 30 de enero de 2022.

- **Procedencia de la acción de amparo constitucional en contra de las asambleas de propietarios y de los particulares que administran conjuntos residenciales.**

El artículo 86 del Texto Superior establece los requisitos que deben ser tenidos en cuenta por parte del juez constitucional para que proceda el estudio de la acción de tutela. Inicialmente esta norma establece que la solicitud de amparo tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

Asimismo, el citado precepto señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el señor PERLOTO VIZCAINO OROZCO alega que la accionada COOPERATIVA COOSERTEL le violó su debido proceso, por cuanto dicha cooperativa acepta como legítimas y vinculantes las decisiones y las determinaciones adoptadas en la Asamblea General del 30 de enero de 2022, siendo que adolecía de vicios de ineficacia de pleno derecho en el procedimiento que surtió para la convocatoria de la misma.

El Juez de primera instancia negó por improcedente la tutela, considerando que esta no satisface el requisito de subsidiariedad, y que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella, no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Indica el a-quo que dentro de la solicitud presentada no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante PERLOTO VIZCAINO OROZCO se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional el mecanismo constitucional.

El accionante presentó escrito de impugnación al fallo de primera instancia, indicando las razones de su inconformidad sobre la decisión adoptada, y solicita sea revocada y se le conceda la acción deprecada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en aceptar la procedencia de las acciones de tutela en contra de los órganos de administración y ejecución de los sistemas de propiedad horizontal, por lo que la condición prevista en el numeral 4º del art. 42 del Decreto 2591 para que proceda el amparo constitucional en contra de particulares, se predica de los demandados en este caso particular.

Dicho lo anterior, tenemos que como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir los conflictos relacionados con las actuaciones de las juntas de asambleas de propietarios, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Civil a través del proceso abreviado de impugnación de acta de asamblea, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, atendiendo la eventual procedencia del medio constitucional, para su prosperidad se hace necesaria la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

En virtud de lo dicho, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, ni se enuncio, ni aportó prueba sumaría al respecto, aunado a que cuenta con otro mecanismo judicial arriba indicado.

Así las cosas, es claro que el accionante cuenta con los medios judiciales idóneos a fin de obtener lo pretendido a través de la presente acción constitucional. El debate en torno a las presuntas irregularidades o vicios de convocatoria para la celebración de la asamblea general de asociados de la cooperativa accionada COOSERTEL.

Por lo expuesto, se confirmará el fallo de primera instancia que declaró improcedente el amparo deprecado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

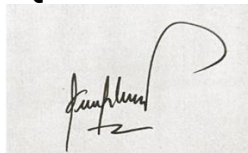
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03499004aabd696cadeb35a0353922c18d0987440b88c66222e7637c495b2d**

Documento generado en 14/07/2022 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>